Buchin



Oftitul

PROVINCIA III PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Canarias á los veinte días de su promulgación, si en la mo se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha le promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un cert plar en los sitios de costumbre, donde permanetera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de ener Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLÁSE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Capital Por 6 meses. 15 Capital Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

8. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia contiman en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su im-Portante salud.

INISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Las repetidas excitaciones de la Prensa profesional de Madrid y de provincias sobre la falta de provisión de miles de Escuelas, y el hecho de existir, en efecto, según los datos oficiales recogidos, más de 3.000 Escuelas vacantes, requieren la adopción prontas y enérgicas medidas que pongan coto á semejante abuso, que graves danos ocasiona á la culturanacional.

No se oculta al Ministro que suscribe que una de las causas más im-Portantes del abandono en que se encuentran multitud de Escuelas es lo exiguo de su dotación, que hace que nadie las solicite, ó que quien las obtiene apele á toda clase de pretextos y subterfugios para no desempehar su cargo. Sensible es que existan sueldos tan mezquinos; pero mientras se arbitran recursos y se buscan Medios para mejorar la condición del Maestro, principal preocupación de todo Ministro de Instrucción pública, loerza es exigir á cada cual, aunque sea apelando á su abnegación y á su Patriotismo, el cumplimiento de sus deberes. Los Rectores y los Inspec-

de que los Maestros nombrados y posesionados presten reales y efectivos servicios, y las Juntas provinciales y locales deben denunciar cuantas faltas en este punto se cometan, para imponer à los infractores de la ley el oportuno correctivo.

Otra causa de la tardanza en la provisión de Escuelas y de la consiguiente acumulación de vacantes, es la falta de estímulo en los Rectorados para proveerlas, junta con la sobra de estímulos para que no se provean, todo lo cual produce retrasos enormes, provocando constantes quejas y reclamaciones. El interés del Maestro interino en prolongar su interinidad; el interés colectivo de los llamados á disfrutar de los ingresos que en la caja del Montepio se producen por la existencia de las vacantes, fuente de que se nutre principalmente el fondo de derechos pasivos del Magisterio; los intereses particulares y locales, amparadores de los agraciados con las interinidades; todo se conjura para que, al ocurrir una vacante, se tarde en comunicar á quien corresponde, y para que, una vez conocida, se tarde en proveer en propiedad.

Pero si estas causas explican el hecho, no pueden nunca justificarlo, y hay necesidad de remover todos los obstáculos y de prescindir de toda clase de favoritismos y de condescendencias, para llegar al resultado que la opinión reclama: el de que no se retrase la provisión de las Escuelas existentes, para que la enseñanza primaria dé todos sus frutos. Es preciso que los Rectores no descuiden este servicio mirándolo como cosa secundaria, y que despleguen todo su celo para resolver pronto y bien tores deben cuidar con el mayor celo los concursos, á fin de que los pue-

blos puedan disfrutar de los beneficios de la enseñanza que pagan.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En cuanto ocurra la vacante de una Escuela, la Junta local en el término de dos días, lo comunicará á la provincial y al Rectorado del distrito para que se proceda á su provisión interina dentro de los ocho días siguientes, mientras se prepara su provisión en propiedad en el turno que le corresponda. Los Inspectores provinciales y municipales de Madrid, darán cuenta á la Subsecretaria del Ministerio de todas las vacantes que ocurran; si el Inspector estuviera de visita, el Jefe de la Sección de Instrucción pública dará cuenta de la vacante en su lugar.

2.º Ocurrida una vacante, si su provisión interina corresponde á la Subsecretaría del Ministerio, los Habilitados respectivos y las Juntas provinciales lo comunicarán directamente á la Subsecretaria, y ésta procederá á su provisión dentro de los ocho días siguientes. Las provisiones en propiedad, cuando sean por concurso, se harán en el término de un mes, contado desde el día en que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, y cuando sean por oposición, dentro de los quince días siguientes á la entrega del expediente; si hubiese protestas se prorrogarán los plazos por otros quince días.

3.º La Sección de Estadística é Inspección del Ministerio, tomará nota de todas las vacantes para poder comprobar el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores. A este efecto, las comunicaciones que se reciban en el Ministerio sobre va-

cantes y provisión de Escuelas, pasarán á la Sección de Estadística, y de alli, tomada nota dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la Sección de Instrucción primaria.

4.º El Maestro o Maestra nombrado interinamente por los Rectores ó por la Subsecretaría, lo serán con la advertencia de que procuren posesionarse cuanto antes. Si, una vez posesionados, abandonaran la Escuela ó no llegaran á desempeñarla, se anotará esta falta en su expediente personal para excluirles de todo nuevo concurso, dándose cuenta del hecho á la Subsecretaria del Ministerio, que entregará mensualmente al Ministro una relación de los Maestros que se hallen en el caso indicado. Lo mismo se hará con los Maestros y Maestras nombrados en propiedad.

Los Habilitados cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todos los Maestros y Maestras, mientras no tengan la debida autorización, no puedan firmar las nóminas ni enviar los recibos sino desde su domicilio legal, dándoles de baja siempre que les conste lo contrario, y comunicándola á la Ordenación general de Pagos al remitir las nóminas de cada mes.

6.° Si al expirar los plazos señalados en los dos primeros números de esta circular, no se hubiera provisto alguna Escuela, la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, dará cuenta al Ministerio, explicando las causas del retraso, y si éstas parecieren insuficientes ó infundadas, se ordenará una visita de inspección para depurar las responsabilidades que procedan é imponer los correctivos correspondientes.

7.º Las provisiones en propiedad que haya pendientes de resolución,

sean por oposición ó por concurso, se resolverán en el término preciso de quince días, contados desde el de la publicación de esta circular en la Gaceta de Madrid, y los Rectores darán cuenta de haberlo hecho.

Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1903.—G. Bugallal.—Sres. Rectores de Universidades, Presidentes de Juntas provinciales y locales, Delegados Regios de Madrid y Barcelona, Inspectores provinciales y municipales y Habilitados de pagos de Instrucción primaria.

(Gaceta del dia 20 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas sobre la aplicación de las Reales órdenes de 26 de Marzo y 11 de Abril último, concediendo matrícula y examen en el sexto año del Bachillerato á los alumnos del quinto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

- 1.º Podrán ser admitidos á la matrícula referida; los alumnos á quienes hubieren quedado pendientes de examen, en Junio último, algunas asignaturas del quinto, debiendo examinarse de ellas antes que de las del sexto.
- 2.º Existiendo muchos alumnos que no cursaron el primer año de Gimnasia en el primer año académico del Plan de 13 de Septiembre de 1898, y declarada voluntaria dicha asignatura en el de 1899 á 900, bastará que tengan aprobados para graduarse cuatro años de la misma.
- 3.º No estableciendo el Plan de 1898 el Dibujo hasta el segundo curso, que no llegó á funcionar por haberse derogado por el de 29 de Mayo de 1899, los alumnos que se matriculen en sexto año, aprovechando las Reales órdenes citadas, bastará que cursen para graduarse cuatro años de Dibujo.

4.º Siendo la matrícula de que se trata, de alumnos no colegiados y, por tanto, dentro de uno de los plazos naturales de la misma, los alumnos que la utilicen abonarán los derechos de la ordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1903.—G. Bugallal.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Hilario Reyes López, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: La Sección, constituída con arreglo á la ley, ha examinado el recurso del mozo Hilario Reyes López, del reemplazo actual y alistamiento de Villanueva del Río, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Sevilla, que le declaró soldado, desestimando la excepción de nieto único que mantiene á su abuela, viuda y pobre.

Resultando que los padres del mozo se ausentaron en 1889, dejándole abandonado y recogido por su abuela, y ha sido criado y educado por ésta:

Resultando que el ignorado paradero de los padres se acredita debidamente, así como el haber sido recogido el mozo por su abuela, apareciendo comprobado asímismo que
es nieto único, y que su abuela, á
quien mantiene, es viuda y pobre:

Considerando que si bien el párrafo 7.º del art. 87, al otorgar la excepción, determina que tiene derecho á
ella el nieto único, huérfano de padre y madre, que mantenga á su abuela viuda y que haya sido criado y
educado por ella, la regla 5.ª del artículo 88 declara que serán considerados como huérfanos, á los efectos
del caso 9.º del artículo anterior, los
hijos de padres que se hallen ausentes durante más de diez años y cuyo
paradero se ignore:

Considerando que aunque esta declaración se refiere al caso noveno del art. 87, la equidad y la justicia aconsejan sea tenido en cuenta para aplicar la excepción del caso séptimo, puesto que existe el mismo fundamento, con tanta más razón cuanto que en el caso octavo se otorga el mismo beneficio á los nietos cuyos abuelos están ausentes en ignorado paradero:

Considerando que debe reputarse huérfano al mozo de que se trata para todos los efectos legales, y concurriendo las demás circunstancias que la ley exige para estimar la excepción alegada;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar al mozo Hilario Reyes López soldado condicional.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1903.—P. L., L. Martínez Asenjo.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Sevilla.

(Gaceta del dia 18 de Agosto).

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Por el Rectorado de la Universidad literaria de Valladolid han sido hechos con fecha 20 del corriente mes y en virtud de segundas propuestas del concurso único de Febrero último los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad:

D. Felisa Sancho Puente para la Escuela de San Llorente del Páramo, con 250 pesetas.

De Cándida Velasco Carranza para la de Villalaco, con 250 pesetas.

D.* Antonia Inza Olarte para la de Valdeolmillos, con 300 pesetas.
D. Francisco Calvo Tomé para la

de Bárcena de Campos, con 300 pesetas.

D. Estéban Martinez Sanz para la de Castil de Vela, con 350 pesetas. D. Rufino Movellán García para

la de Manquillos, con 350 pesetas.

D. Isabelino Cea Gondon para la de Villalaco, con 500 pesetas.

D. Felicisimo Julio Miguel Martin para la de Polvorosa, con 350 pesetas.

D. Julian Miñón Alonso para la de Magaz, con 625 pesetas.

D. José Calvo Polo para la de Itero de la Vega, con 625 pesetas.

D.ª María Hernando Hernando para la de Valle de Santullán, con 250 pesetas.

D. Benito Prieto Olea para la de Baños de Cerrato, con 625 pesetas.

Los correspondientes títulos administrativos obran en las oficinas de esta Sección de Instrucción pública, donde pueden recogerles los interesados.

Palencia 22 de Agosto de 1903.— El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

SUBDELEGACION DE FARMACIA DEL PARTIDO DE PALENCIA.

Convocatoria.

Se convoca á los Sres. Farmacéuticos titulares que ejercen en el partido de Palencia para que concurran el 4 de Octubre próximo á las once de su mañana á la Subdelegación de Farmacia, Mayor principal, 200, con objeto de nombrar el Compromisario que en su día vote los Vocales de la Junta de Patronato de los Farmacéuticos, según disponen los artículos 96, 97 y 108 de la instrucción de Sanidad de 14 de Julio último y la circular de la Dirección fecha 4 de los corrientes.

Palencia 21 de Agosto de 1903.— El Subdelegado de Farmacia, Doctor Emerenciano Nieto del Barco.

Artículos de la instrucción de Sanidad que hacen referencia al asunto de la convocatoria.

Art. 96. Habrá una Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como caja de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta residirá en Madrid y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoria relativa en cada provincia, se reunirán en la Capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de gobierno, enviando el acta á la Secretaria del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos por la mayoria de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada
vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de gobierno.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75, se organizarán en la forma prescrita para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consienta.

Las Juntas respectivas de protectorado y gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada uno su reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Días señalados por la Comisión Permanente del Real Consejo de Sanidad (art. 98 de la instrucción Sanidad) para la

Elección de Compromisario del partido, 4 de Octubre.

Idem de Vocales de la Junta de Patronato de titulares Farmacénticos, 11 de ídem.

(Circular 4 de Agosto, publicada en el Boletin Oficial de la provincia de 10 de Agosto).

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueza.

Don Gabriel Gonzalo González, Alcalde constitucional de Calzadilla de la Cueza.

Hago saber: Que las cuentas minicipales del año natural de 190% se hallan de manifiesto en Secretario por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio; en dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por escrito contra su formación.

Calzadilla de la Cueza 22 de Agosto de 1903.—Gabriel Gonzalo.
Secretario, Eusebio Losada.

Ayuntamiento constitucionsi de Villamediana.

En la noche de ayer le ha desaparecido del corral de su pertenencia al vecino Nemesio de los Mozos para lacín una pollina de cinco años, zada regular, pelo negro, rabicorta, con el labio caído y herrada de las extremidades delanteras, lleva cabe zada con ramal nuevo y en el frontal de la misma tiene un poco de paño encarnado.

Villamediana 22 de Agosto de 1903. —El Alcalde, Anastasio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Con la autorización competente se venden treinta y cuatro fanegas y siete cuartillos de trigo del Pósito de este pueblo.

La venta tendrá lugar en pública licitación, á las once del día 4 de Septilicitación, á las once del día 4 de Septilici

Villovieco 22 de Agosto de 1903. —El Alcalde, Francisco Garrachón.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Se acordo que se provea de uniforme al Portero del Gobierno civil, satisfaciéndose el gasto con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio.

niquen por la Contaduria. su inversión, con arreglo à las instrucciones que se le comuel Administrador de la Imprenta, quien rendirá cuenta de abono del descuento y timbres, y haciéndose cargo del papel guardo oportuno, siendo cargo del presupuesto provincial el supradicha transferencia y remita a los fabricantes el resdel Depositario de fondos provinciales, para que realice la rá con cargo al capitulo 13 del presupuesto vigente á favor Sebastián, de los fabricantes, la suma indicada, que se librade esta Ciudad, á favor de la cuenta corriente en la de San que se trata, se ingrese en la Sucursal del Banco de España consignado en el presupuesto corriente para el servicio de pesetas 70 céntimos, se acuerda que con cargo al crédito mos, descuento del 2 por 100, quedando un liquido de 1.949 *Arcaute, Aza y Compañía, Tolosa», 39 pesetas 81 céntipesetas 51 céntimos, de cuya cantidad deduce la fábrica al precio de seis pesetas 96 céntimos resma, importan 1.989 para la tirada del Bolerin Oficial y listas electorales, que manos de papel de 61×82 y 12 kilos de peso cada resma, por Real decrete de 12 de Julio de 1902, 285 resmas y 17 art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada Adquiridas por administración conforme al párrafo 1,º

vincia de Palencia que reuniendo dichas inutilidades se hallan acogidos en aquel establecimiento; y Considerando que el gasto producido en el cuarto trimestre del año último se eleva á 950 pesetas, según lo demuestran los documentos existentes en la Secretaria de esta Diputación, quedo resuelto que se libre del capítulo 4.º, art. 2.º del presupuesto de 1902, la suma referida á favor del Depositario de fondos provinciales, con el objeto de que satisfaga la libranza que contra el mismo gire el Ordenador de pagos de la Diputación de Burgos.

— TZ —

— 24 —

Adjudicado á D. Evaristo Gómez Coterilla, con las formalidades de la instrucción de 26 de Abril de 1900, el suministro de arroz para la Casa de Beneficencia, y habiendo entregado en el cuarto trimestre 48 kilogramos del referido género, que á 50 céntimos uno suman un total de 124 pesetas, se acuerda el pago de la expresada cantidad, que se aplicará al capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del presupuesto de 1902.

Rendida por el Administrador del Hospicio provincial y Casas de Misericordia y Expósitos cuenta detallada de los gastos ocurridos en el mes de Enero próximo pasado y justificándose con los correspondientes documentos la inversión de 70 pesetas 50 céntimos á que asciende, quedó resuelto que se libre á favor del cuentadante la suma prelacionada, aplicable al capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del actual presupuesto.

Examinado el presupuesto de los gastos probables de la Cárcel de Audiencia provincial para el mes de la fecha, importante 1.112 pesetas, se acuerda prestarle la consiguiente aprobación, devolviendo un ejemplar al Administrador de dicho establecimiento penitenciario para que se ajuste á las consi

Hallándose siguiendo la carrera eclesiástica en el Seminario Conciliar de esta Ciudad un asilado de la Casa de Beneficencia, para cuyo individuo adquirió el Director de ésta El Criterio de Valmes, satisfaciendo tres pesetas á la Señora Viuda de Ruíz Galán, se acuerda que se satisfaga esta suma del capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto de 1902.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.— P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 21 de Febrero de 1903.

Presidencia del Sr. García de los Ríos.

Abrese la sesión á las doce y asisten á ella los Señores Guigelmo Aguado, Rodríguez Blanco y el suplente del Señor Diezquijada, que se halla enfermo, Sr. Martínez Espinosa.

Vista la cuenta de las estancias causadas en el Colegio de sordo-mudos y ciegos de Burgos por los pobres de esta pro-

Osusadas en el Manicomio de San Juan de Dios, en el mes de Enero próximo pasado, 3.069 estancias, que á una peseta de Enero próximo pasado, 3.069 estancias, que á una peseta So centimos, según contrato celebrado entre la Diputación y Comunidad religiosa citada, suman 3.836 pesetas So céntimos, se acuerda que se libre la suma referida del capítulo mos, se acuerda que se libre la suma referida del capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

Resultando de la cuenta rendida por el Jefe de Carreteras provinciales que en la conservación de éstas durante el mes de Enero próximo pasado se gastaron 283 pesetas 50 céntimos, según lo acreditan los documentos respectivos, se acuerda as aprobar el gasto de que se deja hecho mérito, que se abonará del crédito autorizado en el capítulo 10, art. 2.º del presupuesto corriente, expidiendo el libramiento á favor del Sobrestante Sr. del Río.

Conforme a lo dispuesto en las bases para la concesión de pensiones de lactancia; y Considerando que de los expedientes tes instruídos en las Alcaldías de Astudillo, Castrillo de Villavega, Cisneros y Tariego, à instancia de Angela Santoyo Merino, Mateo Sandoval Pèrez, Isidoro Gómez Hontiyuelo y Vicente González Hernando, se demuestra que los peticios reunen las circunstancias necesarias para poder optar à la pensión de que se deja hecho mérito, se acuerda que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del presude de los percicio, se libren 5 pesetas mensuales a cada uno de los peticionarios para que atiendan à la lactancia de sus respectivos hijos Josefa Maqueira Santoyo, Emiliana Sandoval Prieto, Aquilino Gómez Pérez, Valentín y Valeriano González Peña, hasta que lleguen à la edad de un año, ó fa-

en Olea el 23 de Diciembre próximo pasado, y resultando del expediente instruído en la Alcaldía de dicho pueblo a los efectos de la circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878, que el padre de dichos niños reune la circunstancia de pobreza, puesto que solo contribuye por territorial con 4 pesetas 18 céntimos, careciendo por lo tanto de recursos para atender a la lactancia de los gemelos, quedo resuelto el ingreso de éstos en la Casa de Maternidad hasta que cumplan dieciocho meses.

-0z -

— 17 —

Sesión del día 7 de Febrero de 1903.

Presidencia del Sr. García de los Ríos.

Abrese la sesión á las doce y asisten á ella los Sres. Rodríguez Blanco, Diezquijada Gallo y Herrero del Corral.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En la solicitud que á la Comisión dirige el vecino y propietario de Piña de Campos, Máximo Aparicio González, para que se le incluya en las listas de contribuyentes con casa abierta, á que se refiere el art. 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, por figurar en los antecedentes del amillaramiento del distrito con una riqueza de 422 pesetas, por lo cual necesariamente tiene que tener asignado en repartimiento mayor cuota de contribución que varios de los comprendidos en la precitada lista: Visto el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Enero último, desestimando por unanimidad la pretensión del interesado, porque si bien se ha dado de alta en el amillaramiento para el pago de contribución, interin el repartimiento del año actual no sea devuelto por la Administración, no puede conocerse la cuantía de la contribución que ha de satisfacer el reclamante, y por ende no puede apreciarse si resulta ser mayor contribuyente en relación con los demás: Vistos los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley citada: Considerando que el que invoca un derecho está en el caso de acompañar á la instancia ó recurso en que solicita el reconocimiento del mismo las pruebas y documentos en que lo funde, según ha venido á preceptuarlo los articulos 13 y 14 de la vigente ley Electoral, y además es un principio que establece la jurisprudencia constante y uniforme á este particular: Considerando que señalados los términos fatales é improrrogables para la resolución de este género de reclamaciones, no se está en el caso de pedir datos y antecedentes, que los peticionarios deben acompañar á sus instancias: Considerando que dado el texto del art. 25 de la ley Electoral del Senado, solo tienen cabida en las listas los Concejales y un número cuádruplo de vecinos del pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas (tiempo presente), de suerte que los que aun no hayan satisfecho, cuando las listas se forman,

pediente instruido al efecto. lares que se acreditan testifical y documentalmente en el ex-Martin, vecina de Ampudia, viuda y septuagenaria, particucriba en el escalatón respectivo la pobre Petronila Márcos el ingreso en la Casa de Misericordia, se acuerda que se ins-Conforme à las bases establecidas por la Diputación para

pobreza. cina de Revilla (Pomar) y su marido reunir la condición de ber demostrado la peticionaria Apolonia Valle Báscones, veal capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio, por hamicidio, satisfaciendo las estancias que ocasione con cargo Susilla, que padece una mania aguda con tendencia al ho-Juan de Dios de esta Ciudad el demente Pedro Calderón Se acordó que ingrese en el Manicomio provincial de San

de el 1.º del corriente. rar cubierta su plaza y que se abone la pensión á contar desrios, en lugar de ingresar en el Hospicio, se acuerda declade Antigüedad, por la pensión de 25 céntimos de peseta dia-En virtud de haber optado Domingo Sanz Pérez, vecino

art. 2.º del presupuesto corriente. pesetas, se abonen del crédito consignado en el capítulo 7.9, litadas a la Carcel de Audiencia, cuyo precio asciende a 24 dos á la Beneficencia; y por último que las impresiones faci-4.º y 5.º, 49 pesetas 50 centimos por los documentos facilitaeconómica se libren del capítulo 6.º, artículos 3.º, artículos 3.º, art. 1.º del actual presupuesto. 3.º Que con aplicación a la mixta, ascendentes a 62 pesetas, se abonen del capitulo 2.º, supuesto de 1902. 2.º Que las impresiones de la Comisión se satisfaga con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del preel pago de la cuenta de la Memoria, importante 146 pesetas, llamados a intervenir en los mismos, quedo resuelto: 1.º Que ses provinciales y responsabilidades para los funcionarios torios que no pueden diferirse, sin perjuicio para los interehecho mérito responden al cumplimiento de servicios obligadiencia; y Considerando que los documentos que se deja petas, estados mensuales y papel tina para la Cárcel de Aude carne de la Beneficencia provincial; partes diarios, car-1897; nominas, certificaciones y un libro para el suministro

- 18 -

cuota alguna, es por demás obvio que no tienen derecho á figurar en las listas para Compromisarios, á menos de dar á la ley una interpretación opuesta á los más elementales principios de hermenéutica; y Considerando, por último, que el acuerdo del Ayuntamiento no infringe precepto alguno de la ley citada y por lo tanto falta la base para la revocación, se acuerda desestimar la pretensión de Máximo Aparicio González, á quien se le notificará en la forma estatuída en el artículo 146 de la vigente ley Provincial, por si le conviene utilizar el recurso de alzada á la Audiencia Territorial, en cuyo caso tiene de término hasta el 20 del corriente, según el artículo 28 del texto legal primeramente citado.

Vacantes las plazas de asiladas en el Hospicio provincial, que debian ocupar según los acuerdos de 31 de Diciembre y 8 de Enero último Petra Vázquez Gil, Agueda Barcenilla García, Ursula Campos Bermejo, Natalia Pablos Elices, Andrea Barreda Rodríguez y Saturia Retuerto Riaño, fallecidas todas, excepción de la Natalia, cuyo paradero se ignora hace más de siete años, corresponde llamar á ingreso en dicho Asilo, en el propio turno especial que las anteriores, á Norberta Santos Ibáñez, de Palencia; Gaspara Bargas Gómez, de Palencia; Ildefonsa Macho García, de Bustillo del Páramo; Dionisia Losada Lambas, de Cisneros; Cándida Arroyo Fernández, de Frómista, y Bonifacia Sancho Martínez, de Valbuena de Pisuerga, números 24, 29, 32, 33, 35 y 36 del escalafón, ya que las inscritas con los números 23, 25, 26, 27, 31 y 34 han fallecido, se halla acogida en el Asilo de las Hermanitas de los pobres la núm. 28 y se ignora el paradero de la núm. 30, según lo indicado por los Alcaldes; asímismo se llama á Catalina Aguado Dónis, núm. 37 del escalafón, vecina de Palencia, que como las anteriores cubrirá desde luego la plaza vacante por defunción de María Sáez Blanco.

Examinadas las cuentas de las impresiones facilitadas por el establecimiento tipográfico de la Diputación, con motivo de la publicación de la Memoria del 2.º período semestral de 1902; relaciones que la Comisión mixta remitió á los Párrocos y Jueces municipales para los fines prescritos en el artículo 123 de la ley de Reclutamiento y Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Octubre de

cas, chapas, ganchos, rastrillos, cogedores y demás objetos, · 161'45; estufas, codillos, tubos, ladrillos refractarios, plaque importan 80 pesetas; efectos de cocina por valor de platos de esmalte para la Beneficencia provincial, à 0'80 uno, Adquiridos en la ferretería de D. Germán de Guzmán 100

bre de dicho año. Sr. Mallol, por cuanto su salida tuvo lugar el 6 de Diciemputando al del ejercicio de 1902 las 7 pesetas 50 céntimos al lizado el servicio en los días 12 al 15 de Enero último, imtulo 10, art. 2.º del presupuesto corriente, por haberse reaacuerda que se libre la suma primeramente citada del capide Yuso a Osorno y a la de Calabazanos a Esguevillas, se a las carreteras de Villasarracino á Buenavista y de Melgar pesetas 50 centimos el segundo, por las visitas de inspección derecho a la indemnización de 30 pesetas el primero y de 7 brestantes D. Enrique del Rio y D. Ildefonso Mallol tienen de Carreteras provinciales, al efecto de acreditar que los So-Vistas las certificaciones expedidas por el Jefe facultativo

importe del capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto en ejerciasciende à la cantidad de 2.066 pesetas, satisfaciéndose su tolin de esta Ciudad, durante el mes de Enero último, que enfermos pobres en el Hospital de San Bernabé y San An-Igualmente se resolvió aprobar la cuenta de estancias de

base para la última subasta. acogidos durante este año de 1903, al precio que sirvió de que adquiera directamente la carne y vino que necesiten los 1902, autorice al Director de la Casa de Beneficencia para Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de que, en conformidad al art. 40 de la instrucción de 26 de al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, con el objeto de Se acordó, una vez declarado el asunto urgente, recurrir

Se lee y aprueba el acta de la anterior. titución del Sr. Diezquijada, mediante hallarse enfermo. Fernández, Rodriguez Blanco y Martinez Espinosa, en sus-Abrese la sesión a las doce y asisten a ella los Sres. Cós Presidencia del Sr. García de los Rios.

Sesión del día 14 de Febrero de 1903.

— 23 —

que representan un gasto de 185 pesetas 55 céntimos, quedo resuelto que, con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del presupuesto de 1902 en que los artículos se entregaron, se libren 427 pesetas que por dichos conceptos se adeudan al interesado.

Examinadas las tres cuentas de efectos de escritorio suministrados en el cuarto trimestre por D. Abundio Z. Menéndez á las Escuelas de ambos sexos de la Casa de Beneficencia y Dirección, importantes respectivamente 7'50, 58'65, 105'55, ó sea un total de 170 pesetas 70 céntimos, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, que se satisfaga esta suma del capítulo n.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del presupuesto de 1902 en que se realizaron los servicios.

Suministrados por D. Melecio Tejedor los artículos de suela y vaqueta necesarios para los talleres de zapatería de la Beneficencia provincial, que se detallan en sus cuentas, con las que se halla conforme la Dirección del establecimiento, quedó resuelto que se libren á favor del interesado 618 pesetas 40 céntimos, aplicables al presupuesto de 1902, capítulo 6.°, artículos 3.°, 4.° y 5.°

Compradas en el mes de Enero próximo pasado á D. Mariano González 32 cargas de leña para el horno de hacer pan con destino á los acogidos de la Casa de Beneficencia, se acuerda que se satisfagan las 104 pesetas á que la cuenta se eleva, con cargo al capítulo 6.°, artículos 3.°, 4.º y 5.º del

presupuesto corriente.

Entregados por el contratista de tocino de la Beneficencia provincial, D. Francisco Rodríguez, 1.000 kilos de dicho artículo en el cuarto trimestre, que al precio de dos pesetas bu céntimos, según contrato, dán un total de 2.050 pesetas, quedó resuelto que se satisfaga esta cantidad al expresado contratista del capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del presupuesto de 1902, actualmente en ejercicio.

Con vista de la cuenta que rinde la Superiora de la Beneficencia de la compra de 23 pieles curtidas para las camas de la Maternidad, que adquirió en la fábrica de mantas de Gregorio Román, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, se acuerda que se satisfagan al fabricante 103 pesetas 50 céntimos, aplicables al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del pre-

supuesto de 1902.